

## Informe de Investigación

### Título: LA TRANSACCIÓN

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil	<b>Descriptor:</b> Obligaciones y Contratos
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Transacción, Concepto, Requisitos.
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 03/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a)Concepto de Transacción.....	2
b)La transacción en el derecho comparado, caso de España.....	3
La transacción y el arbitraje. ....	3
La transacción: concepto y requisitos. ....	5
Capacidad. ....	7
El objeto de la transacción. ....	8
<b>3 Normativa.....</b>	<b>12</b>
a)Código Civil.....	12
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>14</b>
a)Concepto, finalidad, naturaleza jurídica y presupuestos.....	14
b)Análisis del acuerdo, requisitos, tipos, homologación.....	16
c)Análisis de las clases según el momento en que se da y distinción con la satisfacción extraprocesal.....	18
d)Distinción de la Transacción con la Conciliación.....	23

### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la doctrina, normativa y jurisprudencia mas relevante acerca del tema de la transacción, la cual se encuentra regulada en el Código Civil, de esta manera a través de la doctrina y jurisprudencia nacional se determina su concepto, naturaleza y procedencia entre otros temas, además se recopila la doctrina de Derecho Español para brindar un mayor panorama sobre el tema en estudio.



## 2 Doctrina

### **a) Concepto de Transacción.**

[BRENES CÓRDOBA]<sup>1</sup>

“En las desavenencias que suelen ocurrir en cuanto a los bienes y derechos, sucede a veces que para evitarse las molestias y disgustos que las contiendas judiciales producen, resuelven las partes arreglar amistosamente sus diferencias mediante un convenio que zanjando todas las dificultades, ponga término o evite litigios acerca de los puntos ajustados.

Esto es lo que constituye una transacción, forma la más racional de dirimir las contiendas, puesto que así se evitan gastos, pérdida de tiempo y enojosas querellas, Hay una ventaja, sobre todo, de que por este medio se restablece la buena armonía cordialidad entre los que se hallan divididos por antagonismos hijos del interés, del capricho o del egoísmo.

Lo que caracteriza la transacción es, por un lado, que se trate de un asunto susceptible de contención judicial; y por otro, que medien en el arreglo concesiones mutuas, de suerte que cada parte ceda en uno o varios puntos, a cambio de la ventaja que la contraria le otorgue en otros. Porque si una parte se allana por completo a las pretensiones de la otra sin obtener nada en recompensa, no puede decirse que ha mediado transacción en la contienda. De este modo, cuando el demandado contesta afirmativamente la demanda, no se produce transacción, sino el reconocimiento categórico del derecho que asiste al demandante.

Del propio modo, se requiere para que en realidad se verifique transacción, que el punto sobre que recaiga el avenimiento sea dudoso en cuanto a la razón o justicia que asista a uno y otro de los contendientes; de aquí resulta que si, por razones especiales, lo que ocurre es que uno de ellos hace en favor del otro abandono de un derecho indiscutible, no cabe decir que se ha transigido, sino que se ha hecho donación o renuncia de tal derecho.

La transacción tanto puede referirse a un litigio pendiente, como a alguno que esté por iniciarse, porque en ambos casos existe la misma causa impulsora del avenimiento de los interesados.

En consonancia con estos antecedentes, háse definido la transacción, como un contrato por cuyo medio, haciéndose los estipulantes recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o evitan un litigio eventual.

Pero entiéndase, que la idea de reciprocidad, no encierra en manera alguna la de igualdad o equivalencia exacta en las concesiones: pueden ser de valor desigual o equivalencia exacta en las concesiones: pueden ser de valor desigual sin que eso altere el concepto jurídico de la operación.



Un litigio es transigible en cualquier estado en que se encuentre; sin embargo, sería nula la transacción que recayera sobre el que en el momento de efectuarse el convenio, estuviera decidido por sentencia firme de que no tuvieran conocimiento ambas partes o alguna de ellas; nulidad que proviene de la circunstancia de no existir ya materia litigiosa. Además, la transacción que se efectuara en semejantes condiciones, se basaría indudablemente en un error de hecho, pues no es de creer que habiendo conocido la parte gananciosa la sentencia que le favorece, fuera a haber abandono de la ventaja adquirida.

En general, las transacciones deben hacerse por escrito a efecto de que conste el acuerdo de las partes de modo indudable y de evitar ulteriores contiendas acerca de cuáles fueron las condiciones del arreglo.

Mas, según nuestra ley, esa exigencia no rige cuando controversias cuyo importe fuere de menor cuantía, caso en el cual es admisible para demostrar su existencia, toda clase de prueba, en atención a que por no tratase de renunciar a un estado de derecho nacido de un juicio de importante valor que se halla en curso, sino de un litigio eventual y de escasa importancia pecuniaria, no se advierte inconveniente alguno en hacer abstracción de la prueba escrita.

Si la transacción se hubiese consignado en documento y éste pereciere por caso fortuito, es admisible la prueba testeifical para comprobarla, cualquiera que sea la cuantía del negocio.

De otro lado, la confesión de parte es eficaz para establecer el convenio, por ser ésta una forma de comprobación tan auténtica como la documental, y no tratarse de un pacto solemne, de esos que exigen perentoriamente especiales formalidades para su validez.”

## ***b) La transacción en el derecho comparado, caso de España***

[MARTÍNEZ DE AGUIRRE]<sup>2</sup>

### **La transacción y el arbitraje.**

“Cuando surgen controversias respecto de una determinada relación jurídica las partes pueden solventarlas acudiendo ante los tribunales civiles.

El artículo 59 Lee. determina con alcance general el contenido de la tutela jurisdiccional en los juicios civiles disponiendo lo siguiente: «Se podrá pretender de los tribunales la condena a una determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautela res y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley».



Sin embargo, la tutela jurisdiccional no constituye el único medio para resolver controversias. Y es que también existen cauces que, desprovistos de carácter judicial, atienden a solucionar los conflictos de intereses que pudieran existir entre las partes de una relación jurídica.

Así, evitando el recurso a la tutela jurisdiccional o poniendo fin a la misma, las partes pueden solventar sus diferencias por medio de un acuerdo en el que se hacen recíprocas concesiones -transacción-.

Y también es posible que sea un tercero o terceros -árbitros— quienes decidan sobre el conflicto de intereses surgido entre las partes de la relación jurídica. Para que ello ocurra es preciso que las propias partes convengan en someter la cuestión litigiosa, ya surgida o que pudiera surgir, a la decisión de uno o más árbitros -arbitraje-, expresando su vinculación a la misma -convenio arbitral-.

Como escribe Gaspar Lera: «Por medio del arbitraje las partes de una determinada relación jurídica someten a la decisión vinculante de uno o varios árbitros una o más cuestiones litigiosas. Cuestiones que necesariamente han de versar sobre derechos de libre disposición y no excluidos de la citada vía extrajudicial». El arbitraje, como institución destinada a posibilitar la solución extrajudicial de los conflictos entre particulares, está regulado por la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988. «Mediante el arbitraje -dispone su art. 1- las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho». La ley regula tanto el arbitraje como el contrato del que trae causa, llamado convenio arbitral: este convenio «deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión» (art. 5.1 LA.).

La LA. regula por medio de su título IV el procedimiento arbitral -arts. 21a 29- El procedimiento, que habrá de sujetarse a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes -art. 21.1 —, concluye por medio del laudo arbitral en el que los árbitros deciden sobre la cuestión sometida a arbitraje. Conforme al artículo 37, el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada y «contra el mismo sólo cabrá el recurso de revisión, conforma lo establecido en la legislación procesal para las sentencias firmes» -el laudo es ejecutable de conformidad con lo establecido en los arts. 52 y ss. de la Ley de arbitraje-.

El que ello sea así no impide que el laudo pueda ser impugnado cuando concurren alguna de las causas fijadas en el artículo 45 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; esto es: cuando el convenio arbitral fuese nulo; cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hubieran observado las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley; cuando el laudo se hubiera dictado fuera de plazo; cuando el laudo fuese contrario al orden público; y cuando los árbitros hubieran resuelto sobre puntos no sometidos a decisión o que no pudieran ser objeto de arbitraje. En este último caso, la anulación sólo afectará a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje -siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal-.

Existen, además, arbitrajes especiales, sometidos a sus propias reglas: así, el arbitraje de consumo, el de transportes terrestres, o el de propiedad intelectual.

El convenio arbitral es, efectivamente, un contrato, pero su sentido y función la reciben del arbitraje, cuyo estudio se hace, habitualmente, en el ámbito de Derecho procesal.

### **La transacción: concepto y requisitos.**

Conforme al artículo 1.809 del Código civil, «la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado».

O según declara el Tribunal Supremo, el contrato de transacción «hay que referirlo a todo convenio dispositivo por medio del cual y mediante recíprocas prestaciones y sacrificios, se eliminan pleitos pendientes o futuros -«timor litis»- y también la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica, la que, mediante pacto, se reviste de configuración cierta, determinada y vinculante» (STS. 16 abril 1991).

Así pues: por medio de la transacción se evita la provocación de un pleito o se pone término al que había comenzado. Respecto de la transacción que pone término a un pleito comenzado, el artículo 19.1 Lee. atribuye a los litigantes la facultad de disponer del objeto del juicio «y transigir sobre lo que sea objeto del mismo» -«excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero»-. En estos casos, las partes pueden conseguir que el convenio -transacción- por el que ponen término al pleito comenzado, se convierta en una «transacción judicial» mediante la homologación del acuerdo o convenio por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pone fin -cfr. art. 19.2 Lee.-. Cuando ello ocurre, la resolución judicial que aprueba u homologa la transacción constituye título para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción ejecutiva (arts. 517 Lee. y 1.816, a sensu contrario, Ce.).

El Tribunal Supremo ha delimitado los requisitos de la transacción, considerando lo siguiente:

a) En cuanto contrato, la transacción está sometida por lo que a su perfección -y cumplimiento- se refiere a las reglas generales de los contratos y sin que sea preciso el empleo de forma específica alguna.

Respecto de la forma, el Tribunal Supremo declara en orden a la transacción lo siguiente: «En ningún precepto del ordenamiento legal se impone, para su existencia y validez, requisito alguno relativo a la forma, pues de lo prevenido en el capítulo I, título XIII, libro IV del Ce., sólo se infiere que en algunos supuestos podrá ser necesario el otorgamiento de escritura pública, y siempre conveniente el empleo de la forma escrita, pero sin que sea óbice a su eficacia el hecho de que se haya convenido verbalmente, en tanto en cuanto concurren todos los elementos necesarios para la



existencia de los contratos en general, y las circunstancias legales específicas reguladoras de la transacción» (STS. 29 abril 1966), pero siendo «de todo punto indispensable acreditar la certeza del acto dispositivo que la transacción entraña» (STS. 10 abril 1981). En orden a la sujeción de la transacción a las reglas de los contratos en lo que a su perfección se refiere, vid., entre otras: Ss. TS. 15 julio 1991, 6 noviembre 1993 y 30 julio 1996.

b) Se precisa que entre las partes medie una relación jurídica respecto de la cual exista incertidumbre, dudas o disputas acerca de los derechos, posiciones o pretensiones que cada una de ellas crea tener.

Al respecto, vid. Ss. TS. 20 octubre 1954, 26 abril 1963, 23 noviembre 1965, 21 octubre 1977 y 27 noviembre 1987. Según matiza el Tribunal Supremo: por medio de la transacción se trata de poner fin a una relación jurídica incierta -«res dubia»- (Ss. TS. 8 marzo 1962, 26 junio 1969 y 14 mayo 1982) que mediante el convenio se reviste de una configuración cierta y determinada (STS. 16 mayo 1991). Pero la incertidumbre no se refiere al elemento objetivo de la relación obligacional sobre el que recae la transacción -que necesariamente debe ser cierto, preciso, conocido y determinado-, sino que se refiere al resultado de la decisión jurisdiccional que pudiera poner fin a las diferencias de los contratantes, lo cual constituye el factor psicológico -«timor litis»- (Ss. TS. 20 octubre 1954 y 6 noviembre 1965).

c) Se requiere también la intención de los contratantes de poner término a la inseguridad existente y dar fijeza a sus respectivos derechos, finalizando el litigio a que se hallaban sometidos, o deseando evitar que se produzca.

Al respecto, vid. Ss. TS. 6 noviembre 1965, 10 julio 1968, 4 noviembre 1969 y 27 noviembre 1987. Para los casos en que mediante la transacción se pretenda evitar la provocación de un pleito, el Tribunal Supremo considera que no es exigible la amenaza de un pleito inminente, «sino sólo su posibilidad, que aparece en cuanto media cualquier desacuerdo entre las partes que fuera susceptible de provocarlo» (Ss. TS. 8 marzo 1962 y 21 octubre 1977), pudiendo, por tanto, afectar la transacción a una relación jurídica no litigiosa siempre que fuera susceptible de serlo (Ss. TS. 19 diciembre 1960 y 2 junio 1989).

d) Y por último es necesario también que los contratantes se hagan recíprocas concesiones de modo que cada uno de ellos -dando, reteniendo o prometiendo alguna cosa- sufra algún sacrificio en las respectivas posiciones y pretensiones de forma definitiva y no provisional.

Al respecto, vid. Ss. TS. 19 diciembre 1960, 2 junio 1989 y 6 noviembre 1993. Para el Tribunal Supremo, el contrato de transacción es consensual, bilateral y recíproco (STS. 6 noviembre 1993). Pero en orden a la reciprocidad se considera lo siguiente: que no es indispensable la igualdad de los acuerdos adoptados ni la paridad de las concesiones (ss. Ts. 14 marzo 1955, 10 abril 1964 y 21 noviembre 1977); y que tampoco es necesaria la entrega recíproca de «prestaciones», pudiendo consistir en sacrificios de orden moral que no han de tener necesariamente contenido económico (Ss. TS. 14 marzo 1955 y 26 junio 1969), o en la simple renuncia de un derecho (STS. 8 marzo 1962).

## Capacidad.

El Código civil nada establece con alcance general en orden a la capacidad que se requiere para transigir. Comúnmente, la doctrina entiende que a tales efectos las partes deben tener capacidad de disposición sobre la relación jurídica determinante de la transacción.

Ello es así, escribe GullÓN, toda vez que la transacción puede llevar consigo la necesidad de acomodar la situación precedente a la que resulta de ella y requerir, en consecuencia, la realización de actos de carácter dispositivo.

Sin embargo, el Código civil sí contiene ciertas normas que atienden a resolver supuestos específicos. A este respecto, los artículos 1.810 y 1.811 del Código civil determinan el régimen a seguir para los casos de transacción referente a una relación jurídica en la que fuera parte quien estuviera bajo patria potestad o tutela. Y a su vez, el artículo 1.813 del Código civil regula la transacción respecto de relaciones jurídicas en que una de las partes fuera una corporación.

a) Así, para que, en ejercicio de la representación legal que les corresponde, los titulares de la patria potestad puedan transigir sobre los bienes y derechos de quienes estuvieran bajo patria potestad, el artículo 1.810 del Código civil impone el cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para enajenarlos («Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos»).

En orden a los requisitos para enajenar los bienes de quienes están bajo patria potestad, vid. art. 166 del Código civil. A este respecto, contemplando un supuesto en el que se niega eficacia a la transacción en la que actuó el titular de la patria potestad en representación de un menor faltando la aprobación judicial exigida por el artículo 166 del Código civil, vid. STS. 1 junio 1983.

b) Por su parte, el artículo 1.811 del Código civil prohíbe al tutor transigir sobre los derechos de la persona sometida a tutela de no hacerse cumpliendo los requisitos establecidos por el propio Código («El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tienen en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código»).

Sobre este particular, el artículo 271, 3e, del Código civil dispone que el tutor necesita autorización judicial para «transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado».

c) Y tratándose de corporaciones, el art. 1.812 del Código civil establece que para transigir se cumplan los mismos requisitos que se les exige para la enajenación de sus bienes («Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes») -vid. art. 38 del Código civil-.

Sobre enajenación de los bienes del Patrimonio del Estado, vid. arts. 61 y ss. del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado. Tratándose de enajenación de bienes de las entidades locales, vid. arts. 109 y ss. del Real Decreto 1372/1986, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales.

Además de lo expuesto, el artículo 1.713, párrafo segundo, del Código civil establece, en sede de mandato, que «para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso».

### **El objeto de la transacción.**

La transacción tiene por objeto la relación jurídica controvertida y, en cuanto nada se establece en contrario, cabe afirmar que, como regla general, puede recaer sobre los bienes y derechos susceptibles de ser objeto de un contrato (vid. arts. 1.271 a 1.273 Ce.).

Así lo establecía de modo expreso el art. 1718 del proyecto isabelino. Pero, comentando este precepto, el propio García Goyena reconocía que, en cuanto se trata de una disposición común a todos los contratos, pudiera ser suprimido. Esta es la razón de que no exista en el Código civil vigente una norma similar a la contenida en el art. 1718 del proyecto de 1851.

La regla general expuesta debe ponerse en relación con dos preceptos del; Código civil que atienden: uno, a concretar que cabe la transacción sobre la acción civil proveniente de delito (art. 1.813 Ce.); el otro, a excluir determinadas materias como objeto de la transacción (art. 1.814 Ce.).

a) En efecto, conforme al artículo 1.813 del Código civil «se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito...». Mas en todo caso, según establece el art. 1.813 infine, Ce., la transacción que tuviera por objeto la acción civil proveniente de un delito no conlleva la extinción de «la acción pública para la imposición de la pena legal».

Comentando el art. 1.719 del proyecto isabelino -del que fue tomado el vigente art. 1.813 Ce - escribe García Goyena que cabe la transacción sobre la acción civil procedente de un delito porque la finalidad de la citada acción es que reparen el daño causado quienes son responsables civiles del mismo, y «como el daño atañe únicamente a los particulares, pueden éstos transigir sobre él como sobre todo lo suyo». Y la subsistencia de la acción para la imposición legal de la pena, la justifica García Goyena mediante la consideración de que «el delito ofende al mismo tiempo a la sociedad, y a ésta corresponde ejercitar la acción pública o criminal a pesar de la transacción o perdón del ofendido».

b) Y por su parte, el artículo 1.814 del Código civil establece que «no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre los alimentos futuros».

La razón de la exclusión del estado civil y de las cuestiones matrimoniales de la transacción 1 obedece al hecho de que no cabe la facultad de disposición sobre las mismas al tratarse de materias que afectan al orden público. Sin embargo, el hecho de que no se pueda transigir sobre el estado civil o sobre las cuestiones matrimoniales, no excluye una transacción sobre los aspectos patrimoniales derivados de las mismas. A este respecto, el Tribunal Supremo considera que «si bien no se puede transigir sobre el estado civil de una persona, el ámbito de aplicación del precepto

-art. 1.814 Ce - no se extiende a las consecuencias de naturaleza patrimonial que de tal estado puedan derivarse, que revisten carácter privado y que no afectan al orden, ni al interés público» (STS. 13 octubre 1966). Y en parecidos términos, con referencia específica a las cuestiones matrimoniales cabe invocar, entre otras, la sentencia de 4 de diciembre de 1985 en la que el Tribunal Supremo declara con alcance general que el art. 1.814 Ce. «se refiere a las transacciones sobre el estado matrimonial, y no prohíbe transigir sobre las consecuencias de naturaleza puramente patrimonial que puedan derivarse de las cuestiones matrimoniales, porque al revestir carácter privado no afectan al orden social ni al interés público».

Por lo que respecta a la obligación de alimentos, mediando determinadas circunstancias el Código civil impone a ciertas personas -cónyuges y parientes en línea recta- el deber de prestarse alimentos —que conforme al art. 142 Ce. entre otras cosas comprende «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica»-. La finalidad a que obedece la obligación alimenticia -atender a la cobertura de las necesidades esenciales- es lo que justifica la prohibición de la transacción que tuviera a los alimentos por objeto. Con todo, la norma contenida en el art. 1.814 Ce. limita la prohibición a los alimentos futuros. Tal es también el criterio jurisprudencial en la materia que -con fundamento en el art. 151, párrafo 2e Ce estima que los alimentos impagados ya vencidos se han de considerar como un crédito disponible pudiendo el alimentista transigir sobre los mismos (STS. 10 noviembre 1987).

§ 321. Efectos de la transacción. El Código civil atribuye a la transacción el efecto de cosa juzgada, propio de las sentencias firmes. En particular, conforme al artículo 1.816 Ce. «la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada...».

Como decíamos, la consideración de «cosa juzgada» -material- que el art. 1.816 Ce. extiende a la transacción es una cualidad propia de las sentencias firmes. Conforme al artículo 207.2 Lee. «son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado». Pues bien, la sentencia que fuera firme excluye «un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo» (art. 222.1 Lee.). Según escribe García Goyena, la atribución de la cualidad de cosa juzgada a la transacción obedece al hecho de que ésta «tiene por objeto el componer diferencias y pleitos presentes o venideros. Es, pues, en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes y, cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas a quejarse de sí mismas. De otro modo las transacciones vendrían a ser un nuevo manantial de pleitos».

Sin embargo existe alguna diferencia entre la autoridad de cosa juzgada de la transacción y los efectos de la cosa juzgada de las sentencias firmes. A este respecto, el Tribunal Supremo delimita las semejanzas y diferencias entre ambas en atención a las consideraciones siguientes: «la autoridad de cosa juzgada que el art. 1.816 del Ce. atribuye a la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes, dado que a la posibilidad de impugnar la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos con el riesgo de nulidad, se contraponen la irrevocabilidad de tales sentencias; tienen, sin embargo, de común...la idéntica consecuencia de vincular al órgano jurisdiccional del posterior proceso, bien en su aspecto negativo de impedir una nueva decisión sobre el fondo, bien en su



aspecto positivo de condicionarla» (STS. 10 abril 1985).

Tomando como punto de partida lo dispuesto en el artículo 1.816 del Código civil, por lo que respecta a los efectos de la transacción sucede lo siguiente:

a) Como cualquier otro contrato, la transacción que fuera válida vincula a quienes la convinieron a cumplir lo pactado en la misma.

Según declara el Tribunal Supremo «la transacción, como todos los contratos, obliga a los que la convinieron a cumplir todas las obligaciones que en ella han contraído, estableciéndose de modo expreso en el art. 1.816 que dicha convención tiene la autoridad de cosa juzgada para las partes que la han concertado y es, por tanto, lo convenido en ella, la única Ley que han de cumplir en las cuestiones que, por este medio, quedaron resueltas» (STS. 30 octubre 1989).

En todo caso, la vinculación de las partes se ciñe a lo que hubiera sido acordado de modo expreso en el contrato transaccional o se indujera necesariamente de sus términos. A este respecto, el artículo 1.815, párrafo primero, del Código civil concreta el ámbito de eficacia de la transacción estableciendo lo siguiente: «la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma».

O, dicho de otro modo, «la transacción obliga a los interesados a su estricta observancia en lo que integra su contenido obligacional expreso o que por deducción debe reputarse comprendido en la misma» (Ss.TS. 15 julio 1991 y 16 marzo 1995). Así pues, el artículo 1.815 del Código civil sanciona un principio de interpretación estricta -STS. 5 diciembre 1994-, en cuya virtud el efecto de la transacción se limita a los objetos expresados determinadamente en ella o que se infieran necesariamente de sus palabras -STS. 27 mayo 1982-.

Y el propio artículo 1.815 Ce. determina por medio de su párrafo segundo el modo en que debe ser interpretada la renuncia general de derechos que pudiera contenerse en el contrato de transacción, estableciendo que dicha renuncia deberá entenderse hecha sólo a los derechos «que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción».

En todo caso, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el art. 1.815 Ce. se refiere exclusivamente a la determinación del objeto de la transacción y no excluye la aplicación de las normas que regulan la interpretación de los contratos. Sobre este particular, el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de junio de 1946 considera que el art. 1.815 Ce. «no prohíbe que lo acordado en un contrato transaccional pueda interpretarse por las normas generales de la hermenéutica que contiene dicho Cuerpo legal, estando reducida la limitación que el mismo contiene a la determinación del objeto de la transacción, que debe hacerse de un modo expreso o en todo caso inducirse de los términos empleados en el contrato».

b) La autoridad de cosa juzgada atribuida a la transacción excluye la posibilidad de someter a los

órganos jurisdiccionales las cuestiones que determinaron la transacción y fueron resueltas por medio de la misma. En consecuencia, si una de las partes pretendiera que los órganos jurisdiccionales resolvieran sobre las citadas cuestiones, la otra parte dispone de la exceptio rei per transactio-nem finitae -«excepción de transacción» o «exceptio pacti»-.

Según declara el Tribunal Supremo, «la transacción...tiene fuerza de sentencia firme, y por ministerio de la ley -art. 1.816 Ce.- adquiere la autoridad de cosa juzgada, no pudiendo ejercitarse en juicio acción alguna en tanto sea eficaz y válida la transacción llevada a cabo» (STS. 28 septiembre 1984).

c) Pero además, la autoridad de cosa juzgada de que goza la transacción también incide en los casos en que, por el incumplimiento de lo convenido en el contrato transaccional, hubiera de acudir a la vía judicial.

Y es que, la transacción «no garantiza el evento de que uno de los contratantes la incumpla y haga precisa la intervención judicial para vencer la voluntad rebelde y procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida por los propios contratantes» (STS. 30 octubre 1989). En todo caso el incumplimiento de lo convenido en la transacción se rige por las normas generales del Código civil (entre muchas, Ss. TS. 30 octubre 1989 y 30 julio 1996), siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 1.124 Ce. {vid. STS. 29 septiembre de 1930).

En los supuestos de incumplimiento, la autoridad de cosa juzgada de que goza la transacción opera en un doble sentido. Por una parte, condicionando la decisión del órgano jurisdiccional -vid. STS. 10 abril 1985-. Ello por cuanto que, a los efectos de juzgar sobre el incumplimiento de la transacción, el órgano jurisdiccional habrá de atenerse a lo pactado por las partes en el contrato transaccional.

Según declara el Tribunal Supremo, será la transacción «y sólo ella quien regule las reclamaciones futuras ínsitas en la materia transigida, bien integren la ratificación, modificación o extinción de aquéllas -de las relaciones habidas entre las partes- o la creación de otras distintas; y en todo caso...el nuevo pacto ha de cumplirse de modo escrupuloso y con absoluto respeto a la nueva situación» (Ss. TS. 30 octubre 1989 y 29 noviembre 1991).

Pero, por otra parte, la autoridad de cosa juzgada también actúa en el sentido de poder una de las partes oponer la exceptio pacti frente a la que pretenda incumplir lo convenido en la transacción al amparo de circunstancias que, referentes a la relación jurídica que la ocasionó, hubieran decaído por el contrato transaccional.

A ello se refiere el Tribunal Supremo cuando declara que «si la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada -art. 1.816- no les es dable, para evitar su cumplimiento, exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias, afectantes a las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre generó el pacto transaccional -STS. 26 abril 1963-, que ha de ser respetado con absoluto y escrupuloso cumplimiento de las obligaciones asumidas -STS. 8 marzo 1962- (entre otras, Ss. TS. 14 mayo 1982 y 14 diciembre 1988).”



### 3 Normativa

#### *a) Código Civil*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

#### CAPÍTULO I

#### De la transacción

ARTÍCULO 1367.- Toda cuestión esté o no pendiente ante los Tribunales puede terminarse por transacción.

ARTÍCULO 1368.- La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente previsto en este título.

ARTÍCULO 1369.- Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro.

ARTÍCULO 1370.- Cuando la transacción previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos cincuenta pesos.

En los litigios pendientes cualquiera que sea el valor de la acción, debe hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 1371.- Si la transacción se refiere a un pleito pendiente, puede hacerse en una petición dirigida al Juez y firmada por los interesados o a su ruego, mediando la respectiva autenticidad con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 1372.- La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por una necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse comprendidos.

ARTÍCULO 1373.- Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.



ARTÍCULO 1374.- La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan.

ARTÍCULO 1375.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso, si el delito es de orden público, se extingue la responsabilidad criminal ni se da por probado el delito.

Tratándose de delitos que el derecho penal califica de privados, la transacción puede extenderse a ambas responsabilidades: la civil y la penal.

ARTÍCULO 1376.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; mas sin que la transacción importe adquisición o pérdida del estado, sí puede transigirse sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona.

ARTÍCULO 1377.- Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos; sobre la sucesión futura o sobre la herencia, antes de abrirse la testamentaria del causante.

También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas.

ARTÍCULO 1378.- La transacción celebrada con presencia de documentos que después se han declarado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 1379.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados o por uno de ellos.

ARTÍCULO 1380.- Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTÍCULO 1381.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido y ocultado los títulos.

ARTÍCULO 1382.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiere impugnar.

ARTÍCULO 1383.- En las transacciones ha lugar a la evicción y saneamiento únicamente en el



caso en por ellas, dé una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa.

ARTÍCULO 1384.- Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar a ella contra el que faltare, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes, salvo que se haya estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 1385.- La transacción tiene respecto de las partes de la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

#### **4 Jurisprudencia**

##### ***a) Concepto, finalidad, naturaleza jurídica y presupuestos***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>4</sup>

Resolución: N° 032

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .San José, a las nueve horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DE PUNTARENAS, bajo el número de expediente 05-100810-642-CI, por JORGE QUESADA GOMEZ contra ANA YANCY OBANDO AMAYA Y JORGE UREÑA RODRIGUEZ, en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Johan Bertarioni Morales en su calidad de apoderado especial judicial de la codemandada Obando Amaya, conoce este Tribunal de la resolución de las catorce horas del veintiocho de agosto del año dos mil seis, la cual resolvió: "...POR TANTO Se declaran sin lugar las excepciones de litis pendencia y transacción opuestas por la parte demandada." (Sic).-

REDACTA el Juez VIQUEZ HERRERA; Y,

CONSIDERANDO:

I.-Conoce en apelación este Tribunal de la resolución dictada a las catorce horas del veintiocho de agosto del dos mil seis, la cual, declara sin lugar las excepciones de Litis Pendencia y Transacción, opuestas por la co-demandada Ana Yancy Obando Amaya. Los motivos de disconformidad de la citada parte, sucintamente consisten en la denuncia de una errónea consideración del A-quo en cuanto a la inexistencia de los requisitos necesarios para transar, arguyendo que por el contrario, sí estaban bien identificados los sujetos que transaron y se trata de las aquí partes; que las pretensiones del actor dentro del proceso penal donde se constituyó la transacción fueron cuantificadas en dinero efectivo y el mismo serviría para resarcir los daños ocasionados; que al aceptarse la suma de dinero, las partes se hicieron renunciaciones recíprocas; que el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso penal seguido contra la señora Obando Amaya en perjuicio del aquí actor, en el cual se pagó una suma de dinero pactada en una audiencia de conciliación, fue la razón para dar por terminado ese proceso sin que se hubiera determinado la existencia de un delito; que en dicho acuerdo las partes se manifestaron satisfechas y el mismo comprendía la reparación de los daños y perjuicios causados, extinguiéndose así la pretensión al dictarse una sentencia de sobreseimiento.

II.-Adoptando parte del razonamiento que el autor Eduardo Pallares da sobre la excepción de Litis Pendencia en su obra Diccionario de derecho Procesal Civil, edición tercera, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, página 487, en cuanto a los principios y disposiciones legales que le rigen, citamos dos de ellos: “b) Para que proceda, los dos juicios deben de ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con que intervienen las partes...; e) la excepción de litispendencia es a la instancia lo que la cosa juzgada es la acción. Aquella impide el nacimiento innecesario de un proceso, al cual hiere en su cuna; ésta extingue la acción. ...”. La sustanciación de la citada excepción por la parte demandada, como de la motivación del recurso de apelación, llevan a este Tribunal a confirmar lo resuelto. En primer lugar, las partes intervinientes dentro del proceso no son exactamente las mismas que aquí son llamadas, dado que se demanda también al señor Jorge Ureña Rodríguez; en segundo lugar, los procedimientos del proceso penal, como su pretensión, no son iguales a lo aquí tramitado y solicitado; y por último, el litigio penal ya feneció. Así las cosas, si lo buscado es la terminación de este proceso ordinario con la oposición de la excepción citada, la resolución impugnada debe de ser confirmada porque no estamos ante una litispendencia.

III.- Estima este Tribunal que lo resuelto por el A-quo en cuanto a la excepción de Transacción, también se encuentra correctamente analizado. De las razones planteadas por la apelante, destaca que dentro de un proceso penal seguido contra doña Ana Yancy Obando por la presunta comisión del delito de lesiones culposas en perjuicio del actor, se llegó a una conciliación con el pago de determinada suma de dinero y una vez cumplidos los acuerdos, se dio por terminado el litigio mediante el dictado de un sobreseimiento. De esto extraemos la presencia de dos figuras jurídicas: la conciliación y la transacción. Ambas, constituyen un medio para dar por terminado un juicio sin necesidad de llegarse a una sentencia, pues el acuerdo tiene ese carácter; pero se trata de figuras distintas. La transacción constituye un acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Entre sus elementos característicos vale citar los siguientes: es un contrato solemne cual debe de constar por escrito, así lo prevén los artículos 219 del Código Procesal Civil, 1370 del Código Civil; es bilateral y oneroso. Por ser un contrato debe de cumplir con sus elementos (capacidad, objeto, cosa cierta y posible, causa justa, consentimiento y además solemnidades propias); debe existir una controversia; las partes han de convenir recíprocas concesiones (artículo 1369 del Código Civil) y

éstas deben de ser ciertas, tangibles, reales y no meramente formales; además, en caso de regulación tributaria, debe mediar el pago de las especies fiscales que correspondan. De aquí se traza por lo tanto, la diferencia para con un convenio conciliatorio, que fue lo que se presentó dentro del proceso penal, lo que nos lleva a confirmar la resolución recurrida.

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida.

### ***b)Análisis del acuerdo, requisitos, tipos, homologación***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>5</sup>

Resolución: No 322

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil seis.

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO QUINTO CIVIL DE SAN JOSE bajo el número de expediente 04-001214-184-CI, por SANDRA DEBORHA WALDEMAN FILKIER y SAUL KOCHANE SZAPIRO conocido como SHAUL KAHANA, MICROCOM SOCIEDAD ANONIMA, RICACARD SOCIEDAD ANONIMA, INVERSIONES K.R.S. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIALIZADORA SAN PEDRO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA, CORPORACION BL CIENTO CINCUENTA Y UNO DE SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA contra BANCA PROMERICA SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de apelación interpuesta por Carlos Alberto Valenciano Kamer en su calidad de apoderado general judicial de la demandada, conoce este Tribunal de la resolución de las once horas del cuatro de julio del año en curso, la cual declara sin lugar la excepción de transacción, sin especial condenatoria en costas y reserva para ser conocida en la sentencia de fondo la excepción de prescripción de intereses.-

REDACTA la Juez MOLINA ESCOBAR; y,

CONSIDERANDO:

I. Se mantienen los hechos demostrados que enumera la resolución recurrida, al encontrar respaldo en lo que informa el expediente.

II. Como acertadamente indica la juzgadora de instancia, la transacción es un contrato típico,



regulado en el Código Civil en los artículos 1367 a 1385. Para que se configure, necesariamente deben cumplirse los requisitos de validez que señala la ley, sin los cuales no puede hablarse de transacción. Según el numeral 1369 toda transacción debe contener los nombres de los contratantes, la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro y si la transacción se refiere a un pleito pendiente, debe hacerse constar por escrito. Para darle mayor claridad al punto apelado, conviene citar brevemente el voto 592-F-2000 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 10 horas 35 minutos del 18 de agosto del 2000, en lo que interesa dispuso:

“Mediante el contrato de transacción, las partes en conflicto le ponen fin a éste de común acuerdo, exista o no proceso pendiente, haciéndose recíprocas concesiones. A la luz de lo anterior, tal convención puede darse antes de interponerse el proceso jurisdiccional. En ese evento, se estaría ante una transacción extrajudicial o pre-procesal. Asimismo, puede sobrevenir ya iniciado, en cuyo caso se configura la transacción judicial o procesal. En este segundo supuesto, el juez determina el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la procedencia de la transacción, verbigracia, capacidad de las partes, objeto o cosa cierta o posible, causa justa, así como de lo dispuesto en el artículo 1369 del Código Civil. De ser admisible la transacción, el juez dicta un auto con carácter de sentencia, homologando ese acuerdo. Esta resolución produce los efectos de cosa juzgada, la cual extingue la fase de conocimiento. Sea, el proceso concluye con la homologación.... Constata la concurrencia en él de los elementos del contrato, si el derecho es susceptible de transar, y si existe capacidad de los firmantes.... En resumen, la transacción homologada por el juez sólo tiene lugar cuando se está en presencia de un juicio ya iniciado. A esta clase de transacción se refieren los artículos 1370 párrafo 2do., 1371 del Código Civil y 219 del Código Procesal Civil... El acogimiento de la excepción de transacción tiene lugar después de constatarse los requisitos necesarios para que opere.” (La negrilla es suplida).-

III. Evidentemente, para que haya transacción sobre una cuestión objeto de litigio, es necesario que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1369 citado. De lo contrario, únicamente se podría hablar de arreglo extraprocesal, que lo que tiene en común con la transacción, es el efecto de dar por terminado el proceso. En él no se puntualizan las pretensiones sobre las que se realiza la transacción, la forma y circunstancias del convenio y la renuncia a cualquier acción posterior. En este caso, si el acuerdo se plasmó en documento, no se presentó al a-quo al momento de plantearse la excepción y tampoco se hizo valer ante el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, en donde pendían los procesos que supuestamente fueron transados, limitándose las partes a decir que habían llegado a un acuerdo extrajudicial por el cual daban por terminados los dos procesos pendientes y pedían el levantamiento de los embargos recaídos en el proceso, únicamente. Por ello, justamente no es procedente la defensa que se alega, al no haberse cumplido con los requisitos formales estipulados en el Código Civil para que el convenio de transacción que se pretende hacer valer, sea oponible a la parte actora como se pretende.

**POR TANTO**

Se confirma la resolución recurrida.

***c)Análisis de las clases según el momento en que se da y distinción con la satisfacción extraprocetal***

[SALA PRIMERA]<sup>6</sup>

Resolución: 000971-F-2005

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veinte minutos del quince de diciembre del año dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por FLORA ABARCA VALVERDE, soltera, secretaria universitaria; contra la "CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL", representada por su apoderado general judicial sin limitación de suma Rodrigo Alberto Vargas Ulate. Figura como apoderado especial judicial de la actora, Walter Coto Molina. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

**RESULTANDO**

1°.-Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda, a fin de que en sentencia se declare: "1- Que se anule por ser contrario a derecho, el acto presunto por silencio negativo que rechazó la responsabilidad de la demandada y en consecuencia la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, con motivo de la intervención quirúrgica realizada en el Hospital Calderón Guardia. 2- Que la Institución demandada es responsable por la mal praxis del equipo médico que participó en la operación en el Hospital Calderón Guardia el día 22 de enero del año dos mil dos, intervención en la cual se dejó en el interior de la actora un paño aproximadamente de treinta centímetros, que produjo infecciones y lesiones que pusieron en peligro su vida. 3- Que siendo responsable, la demandada debe indemnizar a la actora los daños y perjuicios ocasionados así: a) por daño físico correspondiente a la invalidez total permanente, daño causado a perpetuidad e irreversible, la suma de 50.000.000.00 (cincuenta millones de colones. b) por daño moral la suma de 30.000.000.00 (treinta millones de colones) c) por daño patrimonial, costo de los ingresos dejados de percibir como producto invalidez, la suma de 55.000.000.00 (cincuenta y cinco millones.). 4- Que además se condene a la demandada a pagar los intereses ganados, y en consecuencia dejados de percibir, en el porcentaje que determine la sentencia, sobre el monto que se fije por daños y perjuicios, calculados desde el 22 de enero del 2002 y hasta la fecha de efectivo pago de la indemnización reclamada. 5- Que se condene a la demandada al pago de los honorarios de abogado tanto en sede administrativa, como en sede judicial, así como a las costas procesales. 6- Que la demandada debe pagar a la actora todos los gastos de asistencia médica, consultas, exámenes, costos de medicamentos, costos de traslados a consultorios y hospitales, fijación de barras en su baño, en fin todos los gastos en los cuales ha incurrido, con motivo de la mala praxis, gastos todos que se acrediten al proceso."

2°.-En resolución de las 16 horas 17 minutos del 11 de marzo de 2004, se declaró rebelde al Estado, y en virtud de ello se le tuvo por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos.

3°.-El Juez Iván Tiffer Vargas, en resolución de las 8 horas 5 minutos del 14 de junio de 2004, resolvió: “Por improcedente se rechaza la solicitud de condenar en costas a la parte demandada. Tome nota el Apoderado Especial Judicial de la actora, que el numeral 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de aplicación en este caso, por cuanto el mismo contempla una sanción para el que desiste, por lo que no se podría imponer a cargo de la accionada el pago a ningún extremo. La decisión de dar por terminado el presente proceso es una situación únicamente atribuible a la parte actora, y no se podría imponer una sanción a la Caja Costarricense de Seguro Social, solo per (sic) el hecho de ser demandada. Por tal razón, se rechaza la solicitud de adicionar la resolución que tuvo por concluido el proceso.”

4°.-La demandante apeló y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrado por los Jueces Sonia Ferrero Aymerich, Cristina Víquez Cerdas y Hubert Fernández Argüello, en sentencia No. 555-2004 de las 10 horas 30 minutos del 29 de octubre de 2004, dispuso: “Se revoca la resolución apelada, y en su lugar, se adiciona la resolución de las diez horas cincuenta y dos minutos del once de mayo del dos mil cuatro, para condenar a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas personales y procesales del proceso.”

5°.-El Lic. Vargas Ulate, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 219 del Código Procesal Civil; 1367 y 1385 del Código Civil.

6°.-En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya CONSIDERANDO

I. El 27 de febrero del 2003, ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la señora Flora Abarca Valverde interpuso proceso ordinario en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.). Solicitó la anulación del acto administrativo de rechazo implícito –acaecido por silencio negativo- del reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por mal praxis. Asimismo, se le condene al pago de ¢50.000.000,00 por el daño físico, correspondiente a la invalidez total permanente; ¢30.000.000,00 de daño moral; y ¢55.000.000,00 del patrimonial. Además, pidió el reconocimiento de los intereses sobre el monto que se fije en sentencia, calculados a partir del 22 de enero del 2002 y hasta la fecha del efectivo pago. También, que la Institución demandada le reconozca los costos por asistencia médica, consultas, exámenes, medicamentos, traslados a consultorios y hospitales, fijación de barras en su baño, y todos los gastos incurridos; amén de las costas ocasionadas, tanto en vía administrativa, cuanto judicial. Los hechos que originaron el proceso consistieron en habersele dejado un paño de unos 30 centímetros en su abdomen -el cual le perforó el intestino delgado, produciéndole una sepsis intra-abdominal con lesión en órganos vitales, secuelas y daños graves en su salud- después de una



intervención quirúrgica para extraerle un quiste en el ovario derecho, practicada en el Hospital Calderón Guardia el 20 de enero del año 2002. El indicado órgano jurisdiccional emplazó a la C.C.S.S. mediante resolución de las 9 horas 4 minutos del 24 julio del 2003 (folio 153). En auto de las 16 horas 17 minutos del 11 de marzo del 2004 (folio 193), al no contestar la demanda dentro del plazo concedido, declaró su rebeldía y tuvo por contestados afirmativamente los hechos. En memorial formulado por la actora el día 14 de abril de ese año (folio 203), y en virtud de haber firmado un finiquito con las autoridades del ente demandado, solicita se declare la terminación de la lite. El Juzgado, en auto de las 10 horas 52 minutos del 11 de mayo siguiente (folio 211), accedió al pedimento y ordenó su archivo. El apoderado especial judicial de la señora Abarca Valverde, en escrito presentado el día 13 siguiente (folio 217), gestiona su adición, a fin de imponerle a la demandada el pago de las costas personales. El A-quo, en auto de las 8 horas 5 minutos del 14 de junio de ese año (folio 218) rechazó la solicitud. El Tribunal, en voto número 555-2004 de las 10 horas 30 minutos del 29 de octubre (folio 229), revocó lo resuelto y, en su lugar, lo adiciona, para condenar a la C.C.S.S. al pago de las costas personales y procesales del juicio.

II. El apoderado general judicial de la Institución demandada interpone recurso de casación por motivos de fondo. Según afirma, los juzgadores de segunda instancia conculcaron los ordinales 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), al ser aplicado de manera indebida; 1367, 1385 del Código Civil y 219 del Código de rito civil, por no actuarlos. Las partes, agrega, suscribieron un contrato de transacción mediante el cual, la actora manifestó, libre y de modo espontáneo, no tener ninguna suma adicional que cobrarle a su representada por los daños sufridos con la intervención quirúrgica. También afirmó darse por satisfecha y renunciar a cualquier reclamo presente o futuro, judicial o extrajudicial, relacionado con los hechos que originaron esta lite. Igualmente, se comprometió a dar por terminado cualquier proceso judicial en trámite. El contrato de transacción, asevera el recurrente, tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. El numeral indicado de la LRJCA, anota, sólo resulta aplicable para los supuestos establecidos en esa norma (desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso), no para el sub-júdice, pues, reitera, se está en presencia de una transacción. No le asiste razón al ad quem, concluye, al interpretar que se está ante un caso de satisfacción extraprocesal, pues no le fueron reconocidas todas sus pretensiones a la actora.

III. El meollo de lo discutido en el presente recurso de casación consiste en determinar si al sub-júdice le resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 69 de la LRJCA, especialmente, lo dispuesto en su inciso 2, al haber concluido en virtud de una satisfacción extraprocesal; o no, debido a que terminó en virtud de un acuerdo transaccional, contenido en el documento que las partes denominaron finiquito. Dicho numeral dispone: "1. en los supuestos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, no habrá condenatoria en costas. 2. Sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesadas lo reclamare, por adición, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que tenga por concluido el procedimiento, y siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria. 3. En tal supuesto, el término para recurrir del auto que tuviere por concluido el procedimiento, se contará a partir del siguiente a la notificación de la resolución que estimare o denegare la adición."(Lo subrayado no es del original). Respecto al susodicho instituto de la satisfacción extraproceal, esta Sala, de manera reiterada, ha indicado que consiste en una forma de terminación "anormal" del proceso, que ocurre cuando la Administración reconoce en vía administrativa las pretensiones del actor. Asimismo, ha señalado este Tribunal, el reconocimiento, no tiene que identificarse literalmente con las pretensiones de la demanda, es suficiente que la parte demandante esté

conforme y admita que sus intereses se han satisfecho plenamente, en cuyo caso, no tendría ningún objeto continuar con el proceso. (Véanse en ese sentido, entre otras, las sentencias números 50 de las 14 horas 50 minutos del 29 de mayo de 1996 y 791 de las 11 horas 5 minutos del 10 de setiembre del 2004). Empero, ahora se replantea esto último, en los siguientes términos. De conformidad con la doctrina “ius pubicista”, la satisfacción extraprocesal tiene lugar cuando la Administración Pública reconoce las razones que le asisten al que ha deducido una pretensión en su contra, pero no a través del allanamiento, sino en vía administrativa. Es decir, fuera del proceso, la Administración reconoce los pedimentos del demandante. De esta manera, si se satisfacen la totalidad de las pretensiones deducidas, si la parte actora obtiene de la demandada todo lo que pedía en el proceso, resulta incuestionable que éste carece de razón de ser. En consecuencia, debe terminar. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, la LRJCA, en el numeral 67 preceptúa: “1. Si hallándose en tramitación el proceso, la Administración demandada reconociere totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal, si la Administración no lo hiciera./ 2. El Tribunal, previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso y ordenará archivarlo y la devolución del expediente administrativo. 3. Si se tuviere por concluido el proceso o se desistiere de él por haber dictado la Administración el acto a que se refiere el párrafo 1, y, después la misma Administración dictare un nuevo acto revocatorio de aquél, el demandante podrá interponer otra vez la acción, sin previo recurso administrativo, o de reposición, contándose el plazo desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto revocatorio.” (Lo subrayado no es del original). De lo anterior, se deduce con facilidad que el reconocimiento de las pretensiones de la parte actora, para que pueda estarse ante el instituto de mérito, debe ser “in integum”, no parcial, y menos aún, en cosa diferente. Por su parte, respecto a la transacción, este Tribunal ha resuelto: “Mediante el contrato de transacción, las partes en conflicto le ponen fin a éste de común acuerdo, exista o no proceso pendiente, haciéndose recíprocas concesiones. A la luz de lo anterior, tal convención puede darse antes de interponerse el proceso jurisdiccional. En ese evento, se estaría ante una transacción extrajudicial o pre-procesal. Asimismo, puede sobrevenir ya iniciado, en cuyo caso se configura la transacción judicial o procesal. En este segundo supuesto, el juez determina el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la procedencia de la transacción, verbigracia, capacidad de las partes, objeto o cosa cierta o posible, causa justa, así como de lo dispuesto en el artículo 1369 del Código Civil. De ser admisible la transacción, el juez dicta un auto con carácter de sentencia, homologando ese acuerdo. Esta resolución produce los efectos de cosa juzgada, la cual extingue la fase de conocimiento. Sea, el proceso concluye con la homologación. Si alguna de las partes incumple el acuerdo transaccional, en el mismo proceso, y por la vía de ejecución de sentencia, la parte cumplidora puede exigir lo pertinente. Sea, no renace la fase de conocimiento. Simplemente se ejecuta ante el juez que homologó el acuerdo, sin necesidad de nuevo proceso. Según se colige de lo expuesto, en esta clase de transacción, el juez no interviene más que para homologar el acuerdo. Constata la concurrencia en él de los elementos del contrato, si el derecho es susceptible de transar, y si existe capacidad de los firmantes. No puede prejuzgar si es fundado o es más perjudicial para una de las partes. Prima en la especie la autonomía de la voluntad. En resumen, la transacción homologada por el juez sólo tiene lugar cuando se está en presencia de un juicio ya iniciado. A esta clase de transacción se refieren los artículos 1370 párrafo 2do., 1371 del Código Civil y 219 del Código Procesal Civil. Por su parte, la transacción pre-procesal o extrajudicial, puede hacerse valer dentro de un proceso por medio de la excepción correspondiente. De acuerdo con el artículo 298 inciso 8 ibídem, si se interpone dentro de los diez primeros días del emplazamiento, tendrá el carácter de previa, y deberá resolverse interlocutoriamente; pero, si se aduce después, de conformidad con el artículo 307 ibídem, deberá dársele el trato de una excepción de fondo y, por ende, resolverse en sentencia. En el primer caso, el juzgador simplemente aprobará la transacción, omitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del actor. En el segundo, deberá resolverla de previo a efectuar el análisis de la



cuestión de fondo. Si la acoge, omite pronunciamiento sobre ella. El acogimiento de la excepción de transacción tiene lugar después de constatarse los requisitos necesarios para que opere. La resolución mediante la cual se admite la excepción, previa o de fondo, produce los efectos de cosa juzgada.”(Sentencia número 592 de las 10 horas 35 minutos del 18 de agosto del 2000). La actora, doña Flora Abarca Valverde, tanto en vía administrativa, cuanto jurisdiccional, solicitó el reconocimiento de los daños y perjuicios. En la segunda, según se indicó en el considerando I de esta sentencia, los estimó en la suma total de ¢135.000.000,00. Por su parte, en el documento suscrito por las partes, denominado finiquito (folio 208), en lo conducente, se estableció: “Que la señora Flora Abarca Valverde, otorga finiquito de acuerdo con las siguientes disposiciones: ... Que la Junta Directiva en la sesión del trece de noviembre de dos mil tres, número siete mil ochocientos ocho, en el artículo seis acordó aprobar el pago de la suma (sic) cincuenta y ocho millones doscientos cuatro mil doscientos treinta y ocho colones como indemnización. Que la Caja Costarricense de Seguro Social pagará a la señora Abarca Valverde la suma anteriormente indicada como indemnización total de los daños sufridos ésa (sic) última, quien manifiesta que otorga amplio y total finiquito a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene ninguna suma adicional que cobrar a la Caja por los daños sufridos con la intervención quirúrgica antes citada que dio origen a este finiquito. Además manifiesta que se da por satisfecha y renuncia a cualquier reclamo presente o futuro judicial o extrajudicial relacionado con los hechos aquí documentados. Además manifiesta que se compromete a dar por terminado cualquier proceso judicial, sea civil, contencioso administrativo o penal que se tramite en los tribunales de justicia, al momento de firmarse el presente finiquito. En este acto la compareciente Abarca Valverde recibe a su entera satisfacción en pago de la indemnización antes dicha el cheque de la Caja número dos siete dos-tres uno-siete-uno fechado doce de abril de dos mil cuatro por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TERINTA Y OCHO COLONES EXACTOS. ...” De conformidad con lo anteriormente transcrito, es claro que el acuerdo firmado por las partes no puede considerarse como una satisfacción extraprocesal. A la actora no se le reconoció plenamente su pretensión resarcitoria. Por el contrario, ambas, partes, de común acuerdo, efectuaron recíprocas concesiones, a efectos de dar por terminado el proceso. En tal sentido la C.C.S.S. reconoció su deber indemnizatorio, pagándole a la demandante ¢58.304.238,00; de igual manera, doña Flora, no empece pretender el pago de ¢135.000.000,00, se conformó con lo ofrecido por el ente demandado. Asimismo, renunció a su derecho de reclamar el resto y se comprometió a dar por terminado cualquier proceso judicial promovido como consecuencia de los hechos que originaron el sub-júdice. Esta negociación configura un acuerdo transaccional. Hubo, se repite, recíprocas concesiones para dar por terminado el litigio. Al respecto, vale recordar, como reiteradamente lo ha indicado esta Sala, que los negocios jurídicos no se rigen por la denominación dada por las partes, sino por su naturaleza jurídica. Al producirse el indicado acuerdo estando en trámite el proceso, configura una

transacción judicial o procesal, por lo que debió haberse seguido el procedimiento establecido para estos casos, concluyendo con la homologación por parte del juzgador. Sin embargo, ello no sucedió así. El juzgador A-quo, conforme con lo solicitado por la actora en el memorial visible a folio 210, aplicó el procedimiento establecido en el artículo 67 de la LRJCA para los casos de satisfacción extraprocesal, dictando la resolución de folio 211, mediante la cual dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del expediente. Al seguirse un camino diverso, el sub-lítem está viciado de nulidad. Empero, al socaire de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, por no haberse producido indefensión a ninguna de las partes, resulta inoportuno declararla. Nótese que, según lo estipulado por ambos litigantes en el acuerdo transaccional, la actora recibió, a satisfacción, el cheque extendido por la C.C.S.S. por el monto convenido. Resulta evidente, entonces, la aplicación errónea del numeral 69 inciso 2 de la LRJCA, al condenar en costas a la Institución demandada. En consecuencia, se impone acoger el recurso formulado, casar la

resolución impugnada y, resolviendo por el fondo, confirmar el auto del juzgado de las 8 horas 5 minutos del 14 de junio del 2004, visible a folio 218, pero por las razones antes expuestas.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso interpuesto. Se anula la resolución número 555-2004, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda a las 10 horas 30 minutos del 29 de octubre del 2004. En su lugar, y por las razones expuestas en esta sentencia, se confirma el auto del Juzgado de las 8 horas 5 minutos del 14 de junio del 2004.

#### ***d) Distinción de la Transacción con la Conciliación***

[SALA SEGUNDA]<sup>7</sup>

Resolución: 2003-00094

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del veintiocho de febrero del año dos mil tres.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Primero de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por ALONSO ALCÁZAR ARCE, separado, comerciante, vecino de Limón, contra TRANSPORTES H & H SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su Presidente y Vicepresidente Víctor Emilio, divorciado, empresario, y Gonzalo, casado, Administrador de Empresas, ambos Herrera Arauz; vecinos de San José. Figuran como apoderados de la demandada, los licenciados Óscar Bejarano Coto, Olga María Bejarano Ramírez y Ronald Brealey Mora; casados, abogados y vecinos de San José. Todos mayores.

RESULTANDO:

- 1.- El actor, en demanda presentada el 17 de mayo de 2000, promovió el presente proceso para que en sentencia se condene a la demandada, a pagarle horas extra y ambas costas del proceso.
- 2.- El apoderado de la demandada, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha 23 de agosto de 2000 y opuso la excepción de transacción y falta de derecho.
- 3.- El Juez, licenciado Guillermo Guilá Alvarado, por sentencia de las 14 horas del 9 de abril del 2002, dispuso: <sup>2</sup> Se corrige el siguiente error procesal. Se declara inevaluable la declaración de Karol Verley Alexander. Se rechazan las excepciones de transacción ajustada a las leyes de trabajo y falta de derecho. Se declara con lugar la presente demanda, en los términos que se dirán: Deberá la parte demandada pagarle al actor, las horas extras única y exclusivamente cuando su jornada haya superado las doce horas diarias, sobre un salario promedio mensual de

ciento trece mil once colones dieciséis céntimos. Del monto correspondiente, deberá descontarse el tiempo que se le deba libre al accionante al día siguiente de la operación. Este rubro se fijará en la etapa de ejecución de sentencia. Son las costas a cargo de la demandada vencida, las cuales se fijan en un veinte por ciento de la condenatoria. Se le indica a ambas partes, que cuentan con el plazo de tres días a partir de la notificación a todas ellas, para apelar la presente sentencia en caso de que se encuentren disconformes con lo aquí resuelto.”.

4.- El apoderado de la accionada apeló y el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, integrado por los licenciados Oscar Enrique Cruz Conejo, Verónica Dixon Lindo y Miguel Fernández Calvo, por sentencia de las 9 horas del 20 de agosto del año próximo pasado, resolvió:  
2 No se notan defectos u omisiones causantes de nulidad. De conformidad con lo expuesto, se CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus extremos.”.

5.- La parte demandada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data 13 de setiembre del año próximo pasado, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

#### CONSIDERANDO:

I.-Recorre ante esta Sala, el apoderado especial judicial de la sociedad accionada contra la sentencia N° 90-02, de las 9:00 horas, del 20 de agosto del 2002, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica. Aduce, fundamentalmente, que la conciliación laboral que pactaron ambas partes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre las horas extra y otros extremos laborales, debe considerarse válida –y en consecuencia debe aceptarse la transacción realizada- ya que ésta fue producto de un acuerdo Inter-partes que a su vez, fue avalado por un oficial público de ese Ministerio; lo cual, advierte, le da condición de documento público. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia recurrida; declarándose sin lugar la demanda en todos sus extremos.

II.-Previo a entrar en el fondo del asunto, conviene señalar las diferencias entre transacción y conciliación que ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, con sustento en la doctrina. Así, en el voto N° 2000-00825, de las 10:00 horas del 13 de setiembre del 2000, se dijo:

“ II.- (...) podemos decir que, la transacción es un modo de finalización <sup>2</sup> anormal <sup>2</sup> de los conflictos jurisdiccionales, que tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada y que puede ser pre - procesal o judicial (ordinales 219 del Código Procesal Civil, 1385 y 1367 del Civil) ... se configura como un típico contrato, cuya finalidad es, justamente, extinguir obligaciones litigiosas o dudosas y evitar el surgimiento del juicio. De conformidad con el artículo 1373 del Código Civil: <sup>2</sup> Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos. <sup>2</sup> En lo que interesa, el 631 ibídem agrega que: <sup>2</sup> ¼ es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que



fuere física o legalmente imposible. ( ¼ ) / La imposibilidad legal existe: /

1.-Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley. /

2.-Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres. <sup>2</sup> Además, al tenor de lo previsto en el 1369 íbidem, <sup>2</sup> Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro. <sup>2</sup> Dentro de esos requisitos, es medular <sup>2</sup> ¼ la relación puntual de sus pretensiones <sup>2</sup>, toda vez que, <sup>2</sup> La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse comprendidos. <sup>2</sup> (Numeral 1372 íbidem). Por su parte, la conciliación, que es otra forma de concluir <sup>2</sup> anormalmente <sup>2</sup> el proceso, se caracteriza cuando es ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la necesaria intervención de un tercero que procura avenir a las partes para que, con algún grado de disminución de sus derechos discutidos, alcancen un arreglo pacífico del conflicto existente entre ellas. Al igual que la transacción, puede ser judicial o extra judicial. En este último caso, el tercero ha de ser una persona física o jurídica o un órgano debidamente respaldado, ya sea por su designación de común acuerdo por los mismos contendientes o porque así esté establecido a nivel legal o institucional. En ambas hipótesis, el resultado depende siempre de lo que las partes decidan. Mas, de conformidad con el numeral 475 del Código de Trabajo, para que la conciliación judicial tenga plena validez y eficacia como medio de extinción del proceso, ha de recaer sobre derechos disponibles o transigibles y debe ser homologado en el mismo acto por la autoridad judicial, la que, en esta materia, ha de verificar, fundamentalmente, que no contrarie violentamente las leyes laborales, pero aclara la Sala, que la conciliación extra judicial, no requiere homologación alguna que no sea de la persona física o jurídica o del ente que en ese momento funge como mediadores o conciliadores, en la sede de que se trate”.-

La posibilidad de conciliación, en materia laboral, también encuentra apoyo y se nutre de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de Paz Social, número 7727, del 9 de diciembre de 1997 y publicada el día 14 de enero de 1998, en el Diario Oficial “La Gaceta”; donde se desarrolla ampliamente.

III.-SOBRE LA VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO: Ahora bien, los artículos 39, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número 1860, del 21 de abril de 1955 y sus reformas, disponen que la Oficina de Asuntos Gremiales y Conciliación Administrativa tienen entre sus funciones, intervenir en los conflictos de trabajo con el objeto de tratar de solucionarlos. El artículo 43, establece que el acuerdo logrado entre las partes, ante esa instancia, tiene el carácter de una conciliación extrajudicial: <sup>2</sup> En los conflictos de trabajo que se presenten entre patronos y trabajadores, o entre éstos, podrá intervenir esta Oficina, a fin de prevenir su desarrollo o lograr la conciliación extrajudicial, si ya se hubieren suscitado, a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas. Para tal efecto citará a una comparecencia, en la cual solamente oír a las partes en conflicto, proponiéndoles luego medios de solución de acuerdo con las leyes de trabajo, de todo lo cual levantará en el mismo instante una acta, que será firmada por el funcionario presente y por los interesados que supieren y quisieren hacerlo <sup>2</sup>. En virtud de lo expuesto, se colige que es válida la conciliación extrajudicial con intervención del Ministerio de Trabajo; y, que tiene límites según la doctrina legal y jurisprudencial; esto es, que sólo ha de recaer sobre derechos disponibles o transigibles siendo imposible transar sobre aquellos que son indiscutibles, incontrovertidos o no litigiosos, como sería el caso del pago del salario. De ahí que, los artículos 11 y 74 de la Constitución Política; 11, 14, 17, 153, 154, 156,



162, 163, 169, 171, 172 y 177 del Código de Trabajo; y, 1, 4, 6 y 10 de la Ley N° 2416 del 23 de octubre de 1989 sobre aguinaldo de empresa privada; establecen de una u otra forma que el trabajador –por ser la parte más débil de la relación- se encuentra protegido por un mínimo de derechos que no puede abandonar (al respecto consúltese, entre otros, los votos de esta Sala N°s 170 de las 9:50 hrs del 18 de junio de 1999, 2001-0035 de las 10:40 hrs del 27 de junio del 2001 y 151 de las 15:00 hrs del 5 de octubre de 1990). En el caso de análisis tenemos que, el día 16 de mayo del 2000, las partes litigantes manifestaron por escrito “(...) estar de acuerdo en realizar un finiquito del pago de las prestaciones, los montos a pagar en dicho arreglo son: Preaviso ¢166.579. Cesantía ¢333.159, Aguinaldo ¢63.330 y el aporte patronal sea la devolución de la Asociación que asiente (sic) al monto de ¢45.027.02 se cancelará el día 17 de mayo del año en curso, el monto total de dicho pago es de ¢652.464 ya que lleva incluido un reintegro del 50% por concepto de abono de la moto. Con ese monto la Empresa y el trabajador llegan a un mutuo acuerdo en lo referente al pago de las prestaciones y dan por terminado la relación laboral y en ese sentido las partes se otorgan finiquito absoluto y completo dado que no existe ningún extremo de reclamar, dicho finiquito incluye especialmente cualquier reclamo que el trabajador pudiera tener en virtud de horas extra, así como cualquier otro reclamo presente o futuro” (folio 3). Dicho arreglo laboral, extrajudicial, se produjo con la participación del inspector del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones. Lo cual avala, al tenor del artículo 43 indicado, tal acuerdo. Sin embargo, y como a continuación se analizará, la discusión del presente asunto, se centra en determinar si las horas extra pueden ser sujetas o no a renuncia por parte del trabajador, mediante acuerdo celebrado ante dicha autoridad.

IV.-El artículo 58 de la Constitución Política establece que: “La jornada de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley”. Esta norma, fue desarrollada en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, de la Jornada de Trabajo (artículos 135 a 146). Así, el numeral 136, dispone: “La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales”. El artículo 139, define la jornada extraordinaria como: “El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado. No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria. El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria. (Así reformado por Ley N° 56 de 7 de marzo de 1944)”. Aclarado lo anterior, se puede concluir que las horas extra no entran en la categoría de los derechos laborales indiscutibles –salvo, lógicamente, si ya han sido demostradas-. En otras palabras, la existencia de éstas requiere de la correspondiente comprobación (artículo 139 del Código de Trabajo). Todo ello permite concluir que las horas extra, efectivamente, pueden ser transadas por estar sujeta a prueba y ser un extremo litigioso; pues,



incluso, en este particular caso, previamente, el accionante había acudido ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social catorce días antes del arreglo en procura de su cobro (véase folio 5); con lo cual, no puede venir ahora a afirmar que desconocía de su existencia o que le presionaron para firmar dicho documento (folio 7). De ahí que, la conciliación realizada ante ese Ministerio, el día 16 de mayo del 2000, en la provincia de Limón (folio 3) debe tenerse como válida. Es importante recalcar la importancia y la eficacia que tiene la conciliación realizada ante esa institución gubernamental; pues no reconocer su validez en casos como el presente donde constan los términos claros del finiquito, sería contravenir la seguridad jurídica que otorga a las partes la posibilidad y el derecho que tienen de que, dentro del ámbito administrativo, se pueda poner coto a diferencias surgidas dentro de la relación laboral. Sobre la reconocida validez, de esos arreglos, esta Sala, en el Voto N° 00170-99, de las 9:50 horas del 18 de junio de 1999, que tiene voto salvado de la Magistrada Villanueva Monge y del Magistrado Aguirre Gómez, en lo que interesa, dijo:

“ (...) A las conciliaciones celebradas ante el Ministerio de Trabajo se les debe reconocer plena validez, independientemente de la responsabilidad del funcionario que autoriza el acuerdo si se incurre en alguna violación a las leyes laborales la que, en todo caso, podrá ser exigida por las vías correspondientes, quebranto eventual que, de producirse, no tiene la virtud de afectar la validez ni la eficacia del arreglo. De lo contrario, el sistema de conciliación administrativa se tornaría en irrito e insostenible; ya que, si se reconociera la posibilidad de atacar esos acuerdos, por los motivos dichos, tales conciliaciones no cumplirían su finalidad, cual es, precisamente, ponerle fin a los conflictos, pues se estaría permitiendo su reapertura, en la sede judicial. Para resolver de esta manera, debe destacarse la importancia social que tienen las soluciones conciliadas de los conflictos: <sup>2</sup> En fin, es evidente que los tribunales judiciales son insuficientes para responder con celeridad a la litigiosidad tan acentuada que provocan las relaciones laborales modernas. Como señalaremos más adelante, movimientos como el norteamericano de <sup>2</sup> Alternative Dispute Resolution <sup>2</sup> tienen su origen y causa en el convencimiento de que, por más recursos que la sociedad ponga al servicio de la jurisdicción, el nivel de conflictividad desbordará la capacidad de funcionamiento de esta última. La búsqueda de alternativas no judiciales se convierte así en una necesidad para la propia capacidad de la sociedad de solucionar la controversia que las relaciones sociales originan, y dentro de ellas muy especialmente las laborales <sup>2</sup> (SALVADOR DEL REY GUANTER, <sup>2</sup> Reflexiones generales sobre los medios extrajudiciales de solución de conflictos en el ámbito laboral <sup>2</sup>, en: Jornadas sobre solución extrajudicial de conflictos laborales, Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, 1994, p.30)”.

V.-Con base en las consideraciones expuestas, procede acoger el recurso planteado, reconociendo validez al acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por consiguiente, ha de revocarse la sentencia recurrida. En consecuencia, se debe acoger la excepción de transacción opuesta por la parte demandada y en consecuencia se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. No obstante, el asunto debe resolverse sin especial condenatoria en costas por estimarse que, el actor, ha litigado con evidente buena fe; ya que, razonablemente, pudo haber creído que la decisión sobre las horas extra podía ser traída a los Tribunales (artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia por disponerlo así el numeral 452 del Código de Trabajo).

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declara sin lugar la demanda acogíendose



la excepción de transacción opuesta por el demandado. Se falla sin especial condenatoria en costas.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las obligaciones. 5° edición. San José. Editorial Juricentro. 1981. pp 566-567
- 2 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos y otros. Curso de derecho civil. 1° edic. Madrid. Editorial COLE. 2000. pp 719-726.
- 3 Asamblea Legislativa. Código Civil. Ley: 63 del 28/09/1887.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: N° 032. San José, a las nueve horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION EXTRAORDINARIA. Resolución: No 322. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil seis.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000971-F-2005. San José, a las quince horas veinte minutos del quince de diciembre del año dos mil cinco.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-00094. San José, a las diez horas del veintiocho de febrero del año dos mil tres.